



RESOLUCIÓN N° 0459-2024/SBN-DGPE-SDAPE

VISTO:

San Isidro, 30 de abril del 2024

El expediente n.° 728-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA VALE UN PERÚ E.I.R.L.**, respecto del predio de **200 000,00 m² (20.0000 hectáreas)** ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. ° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Formato de Solicitud del 06 de agosto del 2021, signado con Documento n.° 1713157-1071039, la empresa MINERA VALE UN PERU E.I.R.L, representada por su Titular-Gerente el señor César Clemente Reyes Ramírez, según facultades inscritas en la partida n.° 11111756 del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre respecto del predio de 200 000,00 m² (20.0000 hectáreas), ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash, con el fin de ejecutar el proyecto denominado "Planta de Beneficio Vale un Perú". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) memoria descriptiva, ii) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.° 2021-1293365) expedido el 05 de mayo del 2021 por la Oficina Registral de Chimbote, iii) declaración jurada suscrita por "la administrada"

indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, iv) descripción detallada del proyecto de inversión, y, v) plano perimétrico;

5. Que, mediante el Oficio n.º 1468-2022-GRA/DREM del 30 de junio del 2022 (S.I. n.º 17375-2022), “la autoridad sectorial”, remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Legal n.º 239-2022-GRA/DREM/ALD del 14 de junio del 2022, a través del cual, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Vale un Perú” como uno de inversión correspondiente a la actividad de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre era de diez (10) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto era de 200 000,00 m² (20.0000 hectáreas), ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01865-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de julio del 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se superpone en un área de 76 879,25 m² con el predio inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11133411 y vinculado al CUS n.º 158158. Asimismo, el área restante de 123 120,75 m² no cuenta con inscripción registral, ii) “el predio” recae sobre las concesiones mineras “Virgen del Carmelo VII” con código 010482011, “Virgen del Carmelo” con código 030011704 y “CAGB XXVII” con código 520006709, todas vigentes, iii) de acuerdo al aplicativo Google Earth de fecha 23/09/2021, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas, y, iv) “el predio” no recae sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, unidades catastrales y/o comunidades campesinas, pueblos originarios, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión, ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente;

8. Que, asimismo, mediante el informe señalado en el párrafo precedente, se advirtió que, las coordenadas y las colindancias consignadas en el plano perimétrico presentado estaban erradas y discrepaban de las indicadas en la memoria descriptiva anexa a la solicitud. Por otro lado, de la calificación legal a la documentación presentada, se advirtió que, el certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2021-1293365) expedido el 5 de mayo del 2021 por la Oficina Registral de Chimbote, no se encontraba vigente al momento de su presentación ante “la autoridad sectorial”, ello de conformidad con el artículo 7º de “el Reglamento”. En ese sentido, través del Oficio n.º 06079-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto del 2022, notificado el 8 de agosto del 2022, las observaciones antes descritas fueron trasladadas a “la administrada”, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del oficio en cuestión, para que cumpla con presentar la documentación subsanatoria, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 y numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 15 de agosto del 2022;

9. Que, mediante escrito s/n presentado el 10 de agosto del 2022 (S.I. n.º 20983-2022), “la administrada”, dentro del plazo otorgado, adjuntó lo siguiente: memoria descriptiva, plano perimétrico y certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-4349842) expedido el 26 de julio del 2022 por la Oficina Registral de Chimbote, el mismo que se encontraba vigente de conformidad con la normativa antes glosada, dándose por subsanada la observación referida a dicho documento. Por otro lado, a través del Informe Preliminar n.º 02172-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto del 2022, se evaluó la

documentación técnica presentada (plano y memoria), advirtiéndose que, se cumplió con subsanar la observación referida a las coordenadas de los documentos técnicos; sin embargo, no subsanó la observación referida a las colindancias consignadas en dichos documentos. No obstante, dado que “la administrada” proporcionó las coordenadas UTM del predio solicitado en servidumbre, el mismo pudo ser plenamente identificado a pesar de no haber subsanado la observación referida a las colindancias, según consta en el correo del 31 de agosto del 2022, por ende, se prosiguió con el presente procedimiento;

10. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

11. Que, en ese contexto, a fin de determinar si el predio solicitado se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Municipalidad Provincial del Santa a través del Oficio n.° 07120-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre del 2022, notificado el 06 de setiembre del 2022, ii) a la Dirección Regional Agraria de Ancash a través del Oficio n.° 07154-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre del 2022, notificado el 07 de setiembre del 2022, iii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 07155-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre del 2022, notificado el 06 de setiembre del 2022, iv) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.° 07156-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre del 2022, notificado el 06 de setiembre del 2022, y, v) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 07157-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre del 2022, notificado el 06 de setiembre del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

12. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando anterior, con el Oficio n.° 0210-2022-ANA-AAA.HCH del 20 de setiembre del 2022 (S.I. n.° 24800-2022), la Autoridad Administrativa del Agua - Huarney Chicama, adjuntó el Informe n.° 0123-2022-ANA-AAA.HCH/LATO del 19 de setiembre del 2022, concluyendo que, “el predio” no se superpone a fuente de agua superficial, no presentando ninguna limitación relacionada a recursos hídricos con bienes de dominio público hidráulico estratégico. Asimismo, con Oficio n.° D000585-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 20 de setiembre del 2022 (S.I. n.° 24956-2022), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que no existe superposición del predio con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos. Por otro lado, con Oficio n.° 000868-2022-DSFL/MC del 21 de setiembre del 2022 (S.I. n.° 25106-2022), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que el predio solicitado no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico.

13. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento”, esta Superintendencia formuló el diagnóstico para la entrega provisional de “el predio” a través del Informe Brigada n.° 00226-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de abril del 2023, por medio del cual se concluyó, lo siguiente:

- i) El predio solicitado en servidumbre de 200 000,00 m² (20.0000 hectáreas), se encuentra ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa en el departamento de Ancash y se superpone en un área de 76 879,25 m² con el predio inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11133411 y vinculado al CUS n.° 158158. Asimismo, el área restante de 123 120,75 m² no cuenta con inscripción registral, por lo tanto, en virtud al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, sería de propiedad del Estado.

Se deja constancia que, mediante Resolución n.° 0898-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre del 2023, se incorporó al patrimonio del Estado el área de 123 120,75 m², resolución que fue remitida a la Oficina Registral de Chimbote, lográndose su inscripción en la partida n.° 11176531 y vinculada al CUS n.° 182103;

- ii) De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, así como de los artículos 7° y 8° de su Reglamento; y,
- iii) Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio solicitado no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”;

14. Que, en mérito al diagnóstico antes descrito, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 00041-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril del 2023, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

15. Que, mediante Oficio n.° 078-2023-GDU-MPS del 19 de mayo del 2023 (S.I. n.° 12643-2023), la Municipalidad Provincial del Santa, adjunto el Informe Técnico n.° 646-2023-SGPU-GDU-MPS del 10 de mayo del 2023, concluyendo que, “el predio” se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana, asimismo, no se superpone sobre alguna red vial ya sea vecinal o rural. Asimismo, con Oficio n.° 511-2023-GRA/GRDE/DRAA/DTPRCC-UL del 09 de junio del 2023 (S.I. n.° 15293-2023), la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ancash, adjuntó el Informe n.° 46-2023-GRA-GRDE-GRAA/DTPRCC-TE del 08 de junio del 2022, concluyendo que, “el predio” no se superpone con predios catastrados ni con comunidad campesina; asimismo, informó que existe superposición con el expediente administrativo n.° 4778-2013 sobre adjudicación de tierras eriazas, situación que fue puesta en conocimiento de “la administrada” a través del Oficio n.° 05542-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio del 2023, notificado en la misma fecha, ello en virtud del numeral 95.1 del artículo 95° del Reglamento de la Ley n.° 29151;

16. Que, el 13 de julio del 2023, se llevó a cabo la inspección in situ de “el predio”, tal y como consta en la Ficha Técnica n.° 0310-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre del 2023, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: *i) se trata de un terreno de naturaleza eriaza, de forma irregular con pendiente plana a poco ondulada propias de cerros costeros con afloramiento de rocas de diversas dimensiones, donde se encuentra a la fecha instalada una mina, ii) dentro del predio se encuentra una infraestructura de material noble consolidada de dos niveles, la primera planta es un comedor y una cocina, la segunda planta se encuentra en proceso constructivo para oficinas y habitaciones, y, iii) al momento de la inspección nos encontramos con el señor César Clemente Reyes Ramírez, quien manifestó ser el dueño de la mina y que está solicitando la formalización del predio, asimismo, se encontró a varias personas, las mismas que se dedican a la cocina, construcción y explotación de material minero, además, de tres perros de la raza pit bull;*

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

17. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, mediante Memorándum n.° 00443-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero del 2024, se solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, gestionar la tasación comercial de “el predio”;

18. Que, en atención a ello, mediante Oficio n.° 0179-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 13 de febrero del 2024 (S.I. n.° 03930-2024) la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a S/ 7 435,30 (Siete mil cuatrocientos treinta y cinco con 30/100 Soles);

19. Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”, señala que, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual, mediante Oficio n.° 00096-2024/SBN-OAF del 14 de febrero del 2024, notificado el 15 de febrero del 2024, se comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, a fin que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento de servidumbre. Se deja

constancia que el plazo para que “la administrada” efectúe dicho pago vencía el 29 de febrero del 2024;

20. Que, mediante correo electrónico del 28 de febrero del 2024, “la administrada” solicita una prórroga de diez (10) días hábiles a fin de realizar el pago del servicio de tasación requerido en el Oficio n.º 00096-2024/SBN-OAF. En ese sentido, considerando que la solicitud de prórroga se realizó dentro del plazo otorgado en el mencionado documento, mediante Oficio n.º 01816-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo del 2024, notificado el 25 de marzo del 2024, esta Subdirección otorgó a “la administrada” un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado, con la finalidad de realizar el pago del servicio de tasación, bajo apercibimiento de dar concluido el presente procedimiento. Se deja constancia que, el plazo adicional para que “la administrada” efectúe dicho pago vencía el 10 de abril del 2024;

21. Que, mediante Memorándum n.º 01477-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril del 2024, se solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia informar si “la administrada” cumplió con realizar el abono por concepto del servicio de tasación dentro del plazo adicional otorgado. En ese sentido, mediante Memorándum n.º 00220-2024/SBN-OAF del 15 de abril del 2024, la mencionada Oficina comunicó que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Finanzas, no se había recibido abono alguno por parte de “la administrada”;

22. Que, en ese sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 00096-2024/SBN-OAF, y, en consecuencia, declarar concluido el presente procedimiento, acorde a la normativa antes glosada, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00041-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril del 2023;

23. Que, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional del predio

24. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: “la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

25. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

26. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

27. Que, asimismo, el literal c) del sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución;

28. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00252-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril del 2024, se ha determinado que, “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 28 723,94 (veintiocho mil setecientos veintitrés con 94/100 soles) que corresponde al uso de “el predio”, desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00041-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril del 2023 (fecha de inicio) hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.° 29151, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.° 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y el Informe Técnico Legal n.° 0522-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA VALE UN PERÚ E.I.R.L.**, respecto del predio de 200 000,00 m² (20.0000 hectáreas), ubicada en el distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.° 00041-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril del 2023, respecto del predio descrito en el artículo 1° de la presente resolución, que fuera entregada provisionalmente a favor de la empresa **MINERA VALE UN PERÚ E.I.R.L.**

Artículo 3.- La empresa **MINERA VALE UN PERÚ E.I.R.L.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 28 723,94 (veintiocho mil setecientos veintitrés con 94/100 soles) por el uso provisional del predio de 200 000,00 m².

Artículo 4.- La empresa **MINERA VALE UN PERÚ E.I.R.L.**, deberá formalizar la devolución del predio de 200 000,00 m² a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3° de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Paulo César Fernández Ruiz
Subdirector(e) de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales